



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : TUTELA
ACCIONANTE : Liliana Tique Aroca
ACCIONADO : CELSIA Colombia S.A E.S.P.
RADICADO :73-585-40-89-001-2023-00063-00 (6853)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Liliana Tique Aroca, contra CELSIA Colombia S.A E.S.P, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La solicitud

Expone la accionante Liliana Tique Aroca, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que el pasado 18 de abril de 2023 radico derecho de petición ante la Empresa de Energía CELSIA, solicitando se revise el tema de liquidación del cobro del servicio de luz el cual considero desproporcionado frente al consumo
- 2.- Que en atención a que ya ha transcurrido más de los quince (15) días desde la radicación de su derecho de petición y no se le ha dado respuesta de fondo a la misma considera que con el comportamiento antijurídico de la entidad en tutelada, se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

Que, con fundamento a los hechos antes expuestos, solicita se le ampare su derecho fundamental a la petición, amenazado y vulnerado por parte de la empresa de energía CELSIA.

Allega escrito de fecha 18 de abril de 2023, dirigido a los Señores Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la Carrera 18 No. 84-35 de Bogotá D.C.

TRAMITE ROCESAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto de fecha 24 de mayo del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien en termino dio respuesta.

De la misma manera, por auto de mayo 29 de 2023, fue vinculada a esta acción constitucional, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, concediéndosele un (1) día, para que presentara un informe frente a los hechos en que gravita la petición de amparo, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Empresa prestadora del servicio de energía del Tolima –CELSIA- en cabeza de su representante legal, o la Vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición, radicado ante esta Superintendencia.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en artículo 1 del decreto 333 de 2021 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto número 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”: “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales” (Resaltado fuera de texto).

La acción de tutela fue interpuesta contra CELSIA S.A ESP, que es una sociedad anónima constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios, **privada**, que tiene por objeto la distribución, y comercialización de energía eléctrica, que se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994. En consecuencia, para efectos de esta acción de tutela, es un particular que presta un servicio público y este despacho es competente conocer de esta acción constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza que motivaron la presentación de la solicitud. (Artículo 37 del decreto 2591 de 1991)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De la legitimación

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante LILIANA TIQUE AROCA se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier **autoridad pública** o de los **particulares** en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso, la accionada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, es una entidad **particular** que presta un servicio público. En tal virtud, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una **autoridad pública**, por lo que también está legitimada por pasiva para ser demandada en acción de tutela.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante el día 18 de abril del año 2023, y la acción de tutela fue presentada el 24 de mayo de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

De la accionada

La accionada fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com el día 24/05/2023 15.05, dando respuesta en los siguientes términos:

1.-**El doctor WILLIAM ALFONSO PARRADO ACOSTA**, titular de la C.C.No.1.110.495.714 de Ibagué –Tolima, T.P.No.222468 del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, con domicilio en la ciudad de Yumbo, representada legalmente por el doctor SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, indica que CELSIA es una sociedad anónima constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios, privada, que tiene por objeto la distribución, y comercialización de energía eléctrica, que se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994.

2.-Que, verificado su sistema de administración comercial, sus soportes y documentales, así como los anexos que obran en el traslado de la tutela no encontraron que ninguna petición supuestamente presentada el 18 de abril de 2023 o en fecha cercanas por parte de la señora Lilia Tique Aroca o Liliana Tique Aroca ante Celsia.

3.-Que una vez verificado los anexos que les fueron trasladados con la demanda de tutela, no encontraron prueba alguna de radicación o si quiera comprobante de envío físico o electrónico de la supuesta petición radicada por parte de la señora Liliana Tique Aroca. Sin embargo, evidenciaron que en efecto radico una petición el 18 de abril de 2023, pero, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que le asigno el radicado 20238001417602.

4.-Que de la petición radicada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario no se conoce el trámite que dicha entidad le haya otorgado. al igual, al realizar un proceso de búsqueda en sus bases de datos tampoco encontraron que la Supe servicios les haya traslado o dado a conocer la petición de la aquí actora.

5.-Como argumentos de defensa, indica existe una vulneración al principio de subsidiaridad de la tutela, que en este caso, es evidente la vulneración al principio de subsidiaridad de la acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, pues la señora Liliana Tique Aroca ha omitido actuar con diligencia en los procedimientos o medios de defensa que tiene ante Celsia (derecho de petición y recursos de ley), pus ha preferido acudir de manera injustificada a la acción de tutela directamente para tratar de solventar un intereses netamente económico. Esto, por cuanto una vez verifican en sus bases de datos, la accionante **NO HA PRESENTADO EN NINGUN MOMENTO PETICION**, reclamo o recursos alguno frente a la facturación emitida al código de cuenta 605588, por ello lo único que busca es evitar agotar los requisitos necesarios. Por eso en los términos del máximo órgano constitucional, el juez de tutela no podrá convertirse en una instancia para decidir conflictos legales ni distorsionar la connotación residual de la demanda de amparo.

6.-Que dado lo anterior, es claro que en ningún momento ha vulnerado Celsia ningún derecho de la usuaria, pues a la fecha no ha presentado reclamación por ningún concepto ante la Compañía, razón por la cual es dable recalcar que podrá presentar el respetivo declamo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 154 de la Ley 142 de 1994, y en caso de que sus pretensiones no sean acogidas por parte de Celsia, contra el acto que emita la empresa podrá interponer los recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, en los términos señalados en la Ley 142 de 1994.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Refiere **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, resaltando que para el caso en concreto no existe legitimación por parte de CELSIA para que obre dentro de la acción de tutela como sujeto pasivo, y así se acceda a las pretensiones de la actora, pues se debe aclarar que tal como queda demostrado con los soportes adjuntos con su demanda de tutela, quien aparentemente no ha dado respuesta a su derecho de petición del 18 de abril de 2023, ha sido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues al parecer, el ente de control y vigilancia de CELSIA no ha gestionado o emitido una respuesta a la fecha; pues se deja entrever que ha sido la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios la que aparentemente se ha de contestar su derecho de petición y estudiar el fondo de sus pretensiones, pues al realizar una verificación en su sistema de administración comercial, no se encontró ninguna petición radicada por la señora Liliana Tique Aroca el día 18 de abril de 2023.

8.-Luego de considerar la improcedencia de la acción para resolver asuntos económicos y por la existencia de otro medio de defensa, indicando que el único interés que le asiste a la accionante es un beneficio netamente económico al pretender que por vía de tutela se apliquen una serie de ajustes a su factura y se devuelva un dinero, aspecto sobre los cuales nunca ha elevado una reclamo ración en sede de CELSIA, solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela no estén llamadas a prosperar, y sean respetados los términos propuestos en la contestación de la acción de tutela

De la vinculada

Por su parte, **la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** a través de apoderado doctora ERIKA SALAZAR DUQUE, da respuesta a la tutela, indica que se pronunciara solo sobre aquello que le consta, en atención a las funciones que legalmente desempeña, en los siguientes términos:

-Que conforme al numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, este juzgado no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional, por lo que la tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto, y que cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Que de acuerdo al horario de atención personalizado que tiene la Superintendencia, el termino de un (1) día concedido para contestar la tutela le vencen el día 31/05/2023 hora 5 p.m.

Que esa entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994, en su artículo 154 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora de servicios públicos sobre el cual se reclama, es quien, en primera instancia debe resolver de fondo las reclamaciones de usuarios.

-Por lo que, en aras de dar a conocer y demostrar los procedimientos adelantados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procede a consultar su Sistema de Gestión Documental CRONOS donde solo se evidencia cuatro (3) sic. Radicados Nos.20238001417602, 20238701905221, 20238701904791,20235291946132 que corresponde al asunto pretendido en la acción de tutela; por lo que de acuerdo a lo anterior, se procedió a correr traslado por competencia a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P para dar cumplimiento a la Ley 142/94/94, con oficios de salida, por lo que considera que la amenaza o presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante, no es ocasionada por esa Superintendencia, toda vez que, aun no tenemos competencia para conocer del reclamo del accionante, porque debe hacer tramite en primera instancia ante la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. tal como lo ordena ley 142 de 1994, invocando de acuerdo a la Sentencia T-038-19, un ejemplo sobre la carencia actual de objeto.

-Que la acción de tutela en Servicios Públicos Domiciliarios, en lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, los afectados cuenta con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora de servicios y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

-Que, es más, conforme al artículo 33 de la ley 142, la legalidad de las actuaciones de las empresas se alega ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa o actualmente el proceso de declamación en materia de servicios públicos domiciliarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

-En conclusión, la acción de tutela en los casos que se discuta facturación emitida por las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales solo en los excepcionales eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable.

Termina solicitándole al juzgado denegar cualquier pretensión de la parte accionante en contra de esta entidad, y, por ende, desvincularla de la demanda.

CONSIDERACIONES

De la falta de competencia de este despacho alegada por la vinculada

Sostiene la Superintendencia de Servicios Públicos en su respuesta como vinculada a esta acción Constitucional que, conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, este despacho no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional, por lo que la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto y que, cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

Desconoce la entidad vinculada que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha dicho que, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Las otras reglas son de simple reparto. (Auto 124 del 25 de marzo de 2009). En consecuencia, las normas contenidas en el decreto 0333 de 2021 a que se refiere la Superservicios, son normas de reparto y no de competencia como equivocadamente lo argumenta.

La honorable Sala Plena de la Corte Constitucional estableció unas reglas jurisprudenciales en materia de competencia y reparto, así: (i) un error en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicación o interpretación de las **reglas de competencia** contenidas en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible, (ii) la equivocación en la aplicación o interpretación de las **reglas de reparto** no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso, (iii) los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son los que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991. Estos conflictos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional, (iv) ninguna discusión por la aplicación o interpretación de las normas de reparto genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.

De igual manera, la Corte Constitucional tiene claramente decantado el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” (perpetuación o conservación de la competencia) “sosteniendo que, en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, porque una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar la acción Constitucional. En este caso, se trata de una acción de tutela en curso en donde la competencia inicial se fijó en razón a que la accionada es una entidad particular y los hechos que originaron la solicitud se dieron en el departamento del Tolima, al vincularse posteriormente una entidad como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así sea del orden nacional, opera el principio de “perpetuatio jurisdictionis” y el Juez Constitucional no pierde competencia, ni se genera nulidad alguna de sus actuaciones.

Observa este despacho, la forma en que se emite la respuesta de la entidad accionada, en la que existe un error o una incoherencia con los hechos objeto de esta acción constitucional, por cuanto al referirse a ellos expresa que: “La Accionante presenta Acción de Tutela en contra de las empresas de servicios públicos **ALCANOS DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la C.N.”, lo que podría tratarse de formatos preestablecidos, sin el juicioso estudio del caso en concreto. Por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, se llama la atención a la entidad vinculada para que en lo sucesivo no incurra en este tipo de imprecisiones que afectan la seriedad con la cual una autoridad pública debe abordar el análisis y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y también, la manera de cumplir sus deberes ante los Jueces de la República.

Del caso en concreto

La accionada CELSIA COLOMBIA S.A ESP, en su respuesta a esta acción de tutela manifiesta que la señora LILIANA TIQUE AROCA ha omitido actuar con diligencia en los procedimientos o medios de defensa que tiene ante Celsia (derecho de petición y recursos de ley), pues ha preferido acudir de manera injustificada a la acción de tutela directamente para tratar de solventar un interés netamente económico. Esto, por cuanto una vez **se verificó en nuestra base de datos, la accionante NO HA PRESENTADO EN NINGÚN MOMENTO PETICIÓN, reclamo o recurso alguno frente a la facturación emitida al código de cuenta 605588,** igualmente que **Celsia en ningún momento ha vulnerado ningún derecho de la usuaria, pues a la fecha no ha presentado reclamación por ningún concepto ante la Compañía,** que en el presente caso no procede el amparo invocado en la demanda toda vez que la tutelante, a quien le correspondía la carga de la prueba, no demostró el perjuicio inminente, al contrario es evidente la inexistencia de éste, ya que **en ningún momento radicó una petición en sede de Celsia, como si lo hizo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que tiene en su haber la petición de la actora.**

Esta afirmación de la accionada coincide con la respuesta de la Vinculada Superintendencia de servicios públicos domiciliarios quien sostiene que, procedió a consultar su Sistema de Gestión Documental CRONOS, donde se evidencia cuatro (03) radicados Nos 20238001417602, 20238701905221, 20238701904791, 20235291946132 que corresponde al asunto pretendido en la acción de tutela. Que de acuerdo a lo anterior se procedió a **correr traslado por competencia a CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**; para dar cumplimiento a la Ley 142/94 con oficios salida así: RADICADO DE ENTRADA RADICADO DE SALIDA 20238001417602 20238701905221 20238001417602 20238701904791, advirtiendo que la amenaza o presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante, no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que, aun no tenemos competencia para conocer del reclamo del accionante, porque debe hacer tramite en primera instancia ante la empresa CELSIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIA S.A E.S.P., tal como lo ordena la Ley 142/94; respetando el debido proceso, citando la sentencia T-038-19 que, sobre la carencia actual de objeto, por hecho superado, afirmando que Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

La vinculada, anexa a su respuesta un oficio dirigido a Señores CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. notijudicialcelsiaco@celsia.com, Asunto: Traslado por competencia radicado SSPD No. 20238001417602 del 18/04/2023 en el cual le expresan que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió el Derecho de Petición del asunto allegado por el (la) usuario(a) LILIANA TIQUE AROCA , mediante el cual manifiesta Inconformidad con la medición del consumo o producción facturado del servicio de Energía y que, con fundamento en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, Celsia S.A. ESP como empresa prestadora ESP es la competente para resolver, en primera instancia, la petición de la usuaria por que se le traslada por competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2021, acompañando un documento denominado Trazabilidad de notificación electrónica, en donde SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, Emisor: superservicios@superservicios.gov.co Destinatario: notijudicialcelsiaco@celsia.com - notijudicialcelsiaco Asunto: Notificación electrónica radicado salida No 20238701904791 Fecha envío: 2023-05-30 10:14, en el cual se lee la Fecha: 2023/05/30 como Estampa de tiempo al envío de la notificación, de entrega al servidor de destino y que el destinatario abrió la notificación y leyó el mensaje. De igual manera envió un oficio dirigido a la accionante LILIANA TIQUE AROCA al correo electrónico atiquearoca@gmail.com Asunto: Respuesta al radicado SSPD No 20238001417602 del 18/04/2023 en el que le expresan que : “En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual presenta inconformidad por el alto cobro en la facturación del servicio de Energía, se le informa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede resolver su solicitud, hasta cuando la empresa contra la cual presenta su inconformidad, conozca su reclamo y la resuelva en primera instancia. Lo anterior,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

de conformidad con el artículo 152 de la ley 142 de 1994 que establece, que hasta tanto la prestadora no resuelva primero su reclamo, esta superintendencia no puede revisar, si el actuar del prestador, es o no correcto. Por lo anterior, su escrito se trasladó a la empresa prestadora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante oficio No 20238701904791 fecha 31/05/2023.”

Para este despacho está claro que no le asiste razón a la vinculada Superintendencia de servicios públicos domiciliarios cuando afirma que : “la amenaza o presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante, no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que, aun si en efecto no era el competente para conocer del reclamo de la accionante, por cuanto debe hacer tramite en primera instancia ante la empresa CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P”, resulta evidente que la accionante si radicó ante esa autoridad pública su derecho de petición. Era a esta entidad a quien le correspondía tramitarlo y , de no ser la entidad competente , **informar de inmediato al interesado** si este actuaba verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción**, si obró por escrito, y dentro del término señalado, remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remitario al peticionario, de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Esta obligación fue incumplida por la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto el derecho de petición fue presentado el día 18 de abril de 2023, autoridad pública que **solo hasta el día 30 de mayo de 2023, con posterioridad a la presentación de esta acción Constitucional**, le remitió por competencia la petición a la accionada CELSIA COLOMBIA S.A ESP y le informó mediante oficio a la interesada.

La vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ya cumplió su deber, aunque extemporáneamente, lo que haría inocua una decisión de este despacho en ese sentido, porque al tutelarse el derecho tendría que ordenarse una acción que ya fue surtida. No obstante, se le requerirá para que este tipo de conductas no se repita, ya que pueden amenazar o vulnerar el derecho fundamental de petición.

Ahora bien , por el contrario, la accionada CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, quien dio respuesta a esta acción Constitucional el día 26 de mayo de 2023, no conocía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

el derecho de petición de la accionante y le asiste razón cuando afirma que verificó en su base de datos, encontrando que la accionante no había presentado en ningún momento petición, reclamo o recurso alguno frente a la facturación emitida al código de cuenta 605588, y que la usuaria, a esa fecha no había presentado reclamación por ningún concepto ante la Compañía, por cuanto como ya está probado, la Superintendencia de Servicios Públicos solo le envió el día 30 de mayo de 2023, por competencia, el derecho de petición de la accionante. No obstante, esta entidad particular deberá tramitar y responder el derecho de petición, para cuyo efecto los términos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por parte de ella, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, lo que cual se advertirá en la parte resolutive de esta providencia. En este sentido, la solicitud de amparo se torna prematuro, por cuanto la accionada cuenta aún con el término de ley para responder el derecho de petición, en virtud de lo cual este despacho declarara improcedente el amparo por prematuro, dejando a salvo el derecho de accionar de la señora LILIANA TIQUE AROCA, frente a las acciones de CELSIA COLOMBIA S.A ESP y el cumplimiento de su deber de dar respuesta al derecho de petición de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado y, a conocer la correspondiente respuesta.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LILIANA TIQUE AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.799.385, **contra CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P**, a la que fue vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por ser prematura la solicitud de amparo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: REQUERIR a la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, representada en esta tutela por el doctor **FREDY RAUL SILVA GOMEZ**, identificado con CC No 79.652.436, en condición de jefe oficina asesora Jurídica (E) o quien haga sus veces, para que esa entidad no repita las acciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

y omisiones que dieron lugar a la interposición de esta acción, relacionadas con la remisión extemporánea por competencia a la accionada **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, del derecho de petición presentado ante ella por la accionante **LILIANA TIQUE AROCA**, por las razones ya expuestas.

TERCERO : **ADVERTIR** a **CELSIA COLOMBIA S.A ESP**, representada para estos efectos por **WILLIAM ALFONSO PARRADO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.495.714 de Ibagué (Tolima), o quien haga sus veces, sobre la obligación de dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante **LILIANA TIQUE AROCA**, que le fue remitido por competencia el día 30 de mayo de 2023 por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para cuyo efecto los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por parte de ella, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, según lo expuesto.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Gabriela Aragon Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c224ea6d9038d259090cbb1b80e2ed3d25e7abc7285a375ef7b08e551ba148**

Documento generado en 05/06/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>